

MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DECRETO Nº 236

Mendoza, 19 de febrero de 2010

Visto el Expediente Nº 116-M2010-00108, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Nº 2456/09 se convocó a un "Consejo Asesor de Expertos para la Prevención de la Reincidencia en Delitos de Indole Sexual";

Que entre las propuestas elaboradas por sus miembros se encuentra la necesidad de realizar modificaciones al Decreto Nº 1166/98 reglamentario de la Ley Nº 6.513 por la cual se adhirió a la Provincia a la Ley Nacional Nº 24.660 y Modif. De Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad;

Que es necesario incorporar previsiones atinentes a la valoración que debe hacerse respecto a la participación de los condenados por delitos de índole sexual en el tratamiento específico propuesto; Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º Sustitúyase el artículo 1º del Decreto Reglamentario Nº 1166/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1º - A los efectos de dar cumplimiento al Período de Observación establecido en el artículo 13º de la Ley Nacional Nº 24.660 se procederá de la siguiente manera:

a) Todo procesado que resulte penado o la persona que ingresara al establecimiento condenado será trasladado a un Centro de Observación en un término de 48 horas de notificada la sentencia firme en la Unidad Penal.

b) La División Judicial del Establecimiento Penitenciario que se trate, iniciará un expediente adjuntando copia de la sentencia, cómputo de pena, planilla de concepto, conducta, informe de antecedentes judiciales, de evolución en el régimen y en el tratamiento, si los hubiera y el estudio médico correspondiente.

c) Dicho expediente, completo y así confeccionado, deberá ser remitido al Organismo Técnico Criminológico a fin de dar cumplimiento al resto de los incisos del artículo 13 de la Ley Nacional Nº 24.660. El Plazo para la realización de este estudio es de 90 días.

d) El informe del Organismo Técnico Criminológico deberá indicar específicamente los factores más incidentes en la producción de la conducta criminal y las modificaciones a lograr en la personalidad del interno.

e) En caso de condena por los delitos contra la integridad sexual establecidos en los artículos 119, 120 y 124 del Código Penal, el Organismo Técnico Criminológico o especialistas en la materia deberán realizar los estudios médicos y psicológicos para formular un diagnóstico y pronóstico criminológico específico, señalando los condicionamientos o padecimientos físicos y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación. Asimismo, deberán fomentar la libre cooperación del condenado para proyectar y desarrollar su tratamiento mediante las terapias o medios de tratamientos físicos y psíquicos.

f) Cumplimentados los incisos anteriores el expediente será remitido al Servicio Penitenciario quien, previa entrevista al interno a fin de lograr su consentimiento para el programa de tratamiento indicado, hará las derivaciones necesarias."

Artículo 2º - Sustitúyase el artículo 2º del Decreto Reglamentario N° 1166/98 el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 2º - El Período de Observación deberá contener, además de lo consignado en el artículo anterior, las recomendaciones respecto a:

- a) La fase del Período de Tratamiento para incorporar al interno;
- b) Atender su salud psicofísica, proponiendo los tratamientos específicos que corresponda;
- c) Propiciar su continuidad educativa;
- d) Promover su aprendizaje profesional o actividad laboral;
- e) Posibilitar las exigencias de su vida religiosa;
- f) Facilitar y estimular sus relaciones familiares y sociales;
- g) Desarrollar toda actividad de interés, de acuerdo a las particularidades del caso, teniendo en cuenta la fase propuesta."

Artículo 3º - Sustitúyase el artículo 3º del Decreto Reglamentario N° 1166/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Período de Tratamiento Artículo 3º - El Período de Tratamiento, consistente en la aplicación de las determinaciones del Organismo Técnico Criminológico, será progresivo y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el interno y la atribución de responsabilidades cada vez más importantes que impliquen una mayor libertad.

Se desarrollará en tres (3) etapas o fases:

- a) Fase 1.
- b) Fase 2.
- c) Fase 3 o Fase de Confianza."

Artículo 4º - Sustitúyase el artículo 4º del Decreto Reglamentario N° 1166/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Fase 1 Artículo 4º - La Fase 1 consiste, primordialmente, en la aplicación intensiva de técnicas individuales y grupales tendientes a consolidar y promover los factores positivos de la personalidad del interno y a modificar o disminuir sus aspectos disvaliosos. Se iniciará con la incorporación del interno al Establecimiento, sección o grupo indicado en el Período de Observación. Los primeros quince (15) días deberán ser destinados a la facilitación de los medios apropiados en cada caso para que el interno pueda incorporarse naturalmente al Programa de Tratamiento. Dentro del plazo de quince (15) días de la incorporación del interno a la Fase 1, el Departamento de Tratamiento del Establecimiento adoptará el programa concreto de tratamiento, lo informará verbalmente al interno, escuchará sus inquietudes y procurará motivar su participación activa. En caso necesario se harán las eventuales rectificaciones que se estimaren convenientes. Esta fase se cumplirá en el marco de una supervisión continua del interno."

Artículo 5° - Sustitúyase el artículo 5° del Decreto Reglamentario N° 1166/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Fase dos Artículo 5° - La Fase 2 se iniciará una vez que el interno haya alcanzado los objetivos fijados, en el programa de tratamiento para la Fase 1. Consistirá en la aplicación de una supervisión atenuada que permita verificar la cotidiana aceptación de pautas y normas sociales y en la posibilidad de asignarle labores o actividades con menores medidas de contralor.

La Fase 2 comportará para el interno:

- a) La posibilidad del cambio de sección o grupo dentro del Establecimiento o su traslado a otro apropiado a la fase alcanzada;
- b) Visita y recreación en ambiente acorde con el progreso alcanzado en su Programa de Tratamiento;
- c) La disminución paulatina de la supervisión continua, permitiendo una mayor participación en actividades respecto de la fase anterior."

Artículo 6° - Sustitúyase el artículo 6° del Decreto Reglamentario N° 1166/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6° - Para ser incorporado a la Fase 2 el interno deberá reunir los requisitos y haber alcanzado los objetivos siguientes:

- a) Poseer Conducta Buena Cinco (5) y Concepto Bueno Cinco (5);
- b) No registrar sanciones medias o graves en el último período calificado;
- c) Trabajar con regularidad;
- d) Estar cumpliendo las actividades educativas y las de capacitación y formación laboral indicadas en su Programa de Tratamiento;
- e) En caso de condena por delitos contra la integridad sexual establecidos en los artículos 119, 120 y 124 del Código Penal, se deberá tener especial consideración respecto de la evolución del interno en el programa de tratamiento indicado;
- f) Mantener el orden y la adecuada convivencia;
- g) Demostrar hábitos de higiene en su persona, en su alojamiento y en los lugares de uso compartido;
- h) Contar con dictamen favorable del Consejo Correccional y resolución aprobatoria del Director del establecimiento."

Artículo 7° - Sustitúyase el artículo 7° del Decreto Reglamentario N° 1166/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Fase tres o de Confianza Artículo 7° - La Fase 3 o de Confianza consiste en otorgar al interno una creciente autodeterminación a fin de evaluar la medida en que internaliza los valores esenciales para una adecuada convivencia social, conforme la ejecución del Programa de Tratamiento.

Esta fase consistirá, según las características de cada Establecimiento, en:

- a) Alojamiento en sector diferenciado; independiente y separado del destinado a internos que se encuentran en otras fases del, Período de Tratamiento.
- b) Mayor autodeterminación del interno;
- c) Realizar tareas en forma individual o grupal con discreta supervisión en zona debidamente delimitada.
- d) Ampliación de la participación responsable del interno en las actividades;
- e) Visita y recreación en ambiente acorde con la confianza alcanzada.
- f) Supervisión moderada. Es decir, la carencia de vigilancia directa y permanente en el trabajo que realice dentro de los límites del Establecimiento, en sus inmediaciones y/o en terrenos o instalaciones anexos al mismo."

Artículo 8° -Sustitúyase el artículo 8° del Decreto Reglamentario N° 1166/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8º - Para la incorporación a la Fase de Confianza se requerirá reunir los requisitos y haber alcanzado los objetivos siguientes:

- a) Poseer en el último trimestre conducta Muy Buena Siete (7) y concepto Bueno Seis (6);
- b) No registrar sanciones disciplinarias en el último trimestre calificado;
- c) Trabajar con regularidad;
- d) Estar cumpliendo las actividades educativas y las de capacitación y formación laboral indicadas en su Programa de Tratamiento;
- e) Cumplir con las normas y pautas socialmente aceptadas;
- f) En caso de condena por delitos contra la integridad sexual establecidos en los artículos 119, 120 y 124 del Código Penal, se deberá tener especial consideración respecto de la evolución del interno en el Programa de Tratamiento indicado;
- g) Contar con el dictamen favorable del Consejo Correccional y resolución aprobatoria del Director del Establecimiento. Dispuesta la incorporación del interno en la Fase de Confianza, la Dirección del Establecimiento, dentro de las 48 horas remitirá las comunicaciones respectivas al Juez de Ejecución o Juez Competente y al organismo Técnico Criminológico."

Artículo 9º - Sustitúyase el artículo 9º del Decreto Reglamentario N° 1166/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Período de Prueba Artículo 9º - El Período de Prueba consistirá básicamente en el empleo sistemático de métodos de autogobierno, tanto durante la permanencia del interno en la Institución como en sus egresos transitorios. Comprenderá sucesivamente:

- a) La incorporación del interno a establecimiento abierto o sección independiente que se base en el principio de autodisciplina;
- b) La posibilidad de obtener salidas transitorias;
- c) La incorporación al régimen de semilibertad."

Artículo 10° - Sustitúyase el artículo 10° del Decreto Reglamentario N° 1166/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Ingreso al Período de Prueba Artículo 10° - El ingreso al Período de Prueba implicará la incorporación del interno a Establecimiento abierto o sección independiente que se base en el principio de autodisciplina.

La incorporación del interno al Período de Prueba requerirá:

- 1) No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente;
- 2) Tener en el último trimestre conducta Muy Buena Ocho (8) y concepto Muy Bueno Siete (7), como mínimo.
- 3) Dictamen favorable del Consejo Correccional y resolución aprobatoria del Director del Establecimiento.
- 4) En caso de condena por delitos contra la integridad sexual establecidos en los artículos 119, 120 y 124 Código Penal deberá verificarse especialmente que el interno haya cumplido el tratamiento prescripto y se encuentre en un grado de evolución adecuado a los fines de la presente etapa de ejecución de la pena."

Artículo 11° - Sustitúyase el artículo 11° del Decreto Reglamentario N° 1166/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 11° - El informe del Consejo Correccional se referirá, por lo menos, a los siguientes aspectos del tratamiento del interno:

- a) Salud psicofísica;
- b) Educación y formación profesional;
- c) Actividad laboral;
- d) Actividades educativas, culturales y recreativas;
- e) Relaciones familiares y sociales;
- f) Aspectos peculiares que presente el caso."

Artículo 12° - Modifíquese el artículo 12° del Decreto Reglamentario N° 1166/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12° - Incorporados todos los informes el Director del Establecimiento resolverá en forma fundada sobre la concesión o denegatoria del ingreso al Período de Prueba, notificando al interno y comunicando tal decisión al Organismo Técnico Criminológico, Dirección General del Servicio Penitenciario y Juez de Ejecución".

Artículo 13° - Sustitúyase el artículo 13° del Decreto Reglamentario N° 1166/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 13° - En caso que el interno dejare de reunir alguna de las condiciones establecidas en los artículos 6, 8 y 10 del presente, el Director del Establecimiento, recibida la información, procederá a girar los antecedentes al Consejo Correccional, quien en un plazo no mayor de 48 horas, evaluará la situación proponiendo fase o sección del Establecimiento al que se lo

incorporará. La decisión fundada adoptada por la Dirección será comunicada al Juez de Ejecución o Juez Competente, al Organismo Técnico Criminológico y a la Dirección General del Servicio Penitenciario.

De igual manera se procederá en caso que el penado por los delitos contra la integridad sexual establecidos en los artículos 119, 120 y 124 del Código Penal, incumpliesen las reglas del tratamiento prescripto."

Artículo 14° - Sustitúyase el artículo 14° del Decreto Reglamentario N° 1166/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Salidas Transitorias y Régimen de Semilibertad. Artículo 14° - Las Salidas Transitorias consisten en el egreso del condenado para afianzar y mejorar lazos familiares y sociales, para cursar estudios y/o para participar de programas de prelibertad de conformidad con lo establecido por la Ley N° 24.660 y Modificatorias.

Para el otorgamiento de Salidas Transitorias se requerirá informe criminológico y social del Organismo Técnico Criminológico evaluando su evolución en el régimen, las condiciones del domicilio propuesto y el efecto beneficioso que las salidas puedan tener en el futuro personal, familiar y social del condenado. En caso de condena por los delitos contra la integridad sexual establecidos en los artículos 119, 120 y 124 Código Penal, el Organismo Técnico Criminológico deberá informar y receptar necesariamente la decisión del interno de continuar sometido en tiempo y forma al tratamiento prescripto.

Se incorporará, asimismo, dictamen del Consejo Correccional que refiera su evolución en el régimen y tratamiento.

La semilibertad consiste en permitir al condenado, que reúna los requisitos establecidos en el presente, trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua en condiciones iguales a la vida libre, incluso salario y seguridad social, regresando a su alojamiento al fin de cada jornada laboral.

El salario se aplicará según lo dispuesto en los artículos 122 y 126 de la Ley N° 24.660.

Para la incorporación al Régimen de Semilibertad se requerirá, además de los informes consignados:

- a) Datos del empleador;
- b) Naturaleza del trabajo ofrecido;
- c) Lugar y ambiente donde se desarrollarán las tareas;
- d) Horario a cumplir;
- e) Retribución y forma de pago, según disposiciones del artículo 122 de la Ley N° 24.660.

El Trabajador Social que realice la constatación acerca del trabajo ofrecido, emitirá su opinión fundada sobre la conveniencia de la propuesta."

Artículo 15° - Sustitúyase el artículo 15° del Decreto Reglamentario N° 1166/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 15º - Para que el interno se encuentre en condiciones legales y reglamentarias de ser incorporado a Salidas Transitorias o al Régimen de Semilibertad, deberá reunir, previamente, la totalidad de los requisitos que se enumeran:

- a) Encontrarse en el Período de Prueba;
- b) Haber cumplido el tiempo mínimo de ejecución de la pena según el artículo 17 de la Ley N° 24.660;
- c) No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente;
- d) Poseer conducta Ejemplar;
- e) Merecer del Organismo Técnico Criminológico y del Consejo Correccional del Establecimiento concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las Salidas Transitorias o el Régimen de Semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del interno.

En caso de condena por delitos contra la integridad sexual establecidos en los artículos 119, 120 y 124 del Código Penal deberá verificarse especialmente que el interno haya cumplido el tratamiento prescripto y se encuentre en un grado de evolución adecuado a los fines de la presente etapa de ejecución de la pena."

f) Ser propuesto al Juez de Ejecución por el Director del Establecimiento mediante resolución fundada, a la que acompañará lo requerido en el artículo 18, incisos a), b) y c) de la Ley N° 24.660."

Artículo 16º - Sustitúyase el artículo 16º del Decreto Reglamentario N° 1166/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Período de Libertad Condicional y Libertad Asistida Artículo 16º - A partir de los Sesenta (60) días anteriores al plazo establecido en el Código Penal, o en la Ley 24. 660 y Modif . el interno podrá iniciar la tramitación de su pedido de Libertad Condicional o Asistida, informando el domicilio que fijará a su egreso.

El Director del Establecimiento arbitrará las medidas necesarias para que la remisión del expediente a la autoridad judicial se efectúe como mínimo diez (10) días antes del término en el que legalmente el interno podría obtener su Libertad Condicional o Asistida. El interno será inmediatamente notificado bajo constancia de la elevación de su pedido al Juez de Ejecución.

Con el pedido del interno se abrirá un expediente en el que se deberá consignar:

- a) Situación legal del peticionante de acuerdo a la sentencia condenatoria, la pena impuesta, su vencimiento, fecha en que podrá acceder a la Libertad Condicional o Asistida y los demás antecedentes procesales que obren en su legajo;
- b) Conducta y concepto que registre desde su incorporación al Régimen de Ejecución de la Pena y de ser posible la calificación del comportamiento durante el proceso;
- c) Si registrare sanciones disciplinarias, fecha de la infracción cometida, sanción impuesta y su cumplimiento;
- d) Posición del interno en la progresividad del régimen detallándose la fecha de su incorporación a cada período o fase;

e) Informe del Organismo Técnico Criminológico sobre sus condiciones criminológicas y la existencia y conveniencia del domicilio propuesto;

f) Dictamen del Consejo Correccional respecto de la evolución del tratamiento basada en la Historia Criminológica actualizada y de la conveniencia de su otorgamiento,

g) En caso de condena por delitos contra la integridad sexual establecidos en los artículos 119, 120 y 124 del Código Penal se deberá señalar circunstanciadamente el tratamiento que debería continuar el interno durante el tiempo de vigencia de la Libertad Asistida y Libertad Condicional.

h) Contenido, aplicación y resultados de su Programa de Prelibertad, cuando correspondiere.

En ningún caso el sólo hecho de no haber accedido al Régimen Progresivo de la Pena, limitará, por sí mismo, el acceso a la Libertad Condicional o Asistida.

Artículo 17º - Sustitúyase el artículo 17º del Decreto Reglamentario N° 1166/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 17º - Cuando de acuerdo a la documentación existente en el Establecimiento, el interno prima facie no se encontrare en condiciones de obtener la Libertad Condicional o Asistida por estar comprendido en los artículos 14 ó 17 del Código Penal o no hubiese cumplido el tiempo mínimo de los artículos 13 ó 53 del Código Penal o 54 de la Ley N° 24.660, el Director del Establecimiento remitirá la solicitud a consideración del Juez de Ejecución y se procederá conforme a las instrucciones que éste imparta.

Si el Juez considerase atendible lo peticionado y dispusiere el envío de los informes previstos, se impondrá el procedimiento descripto en el presente.

Si el pedido de Libertad Condicional o Asistida se iniciare directamente en sede judicial, el Director del Establecimiento dará cumplimiento a lo requerido por el Juez de Ejecución."

Artículo 18º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CELSO ALEJANDRO JAQUE

Mario Daniel Adaro